



**Resolución No. CSJCOR21-11**  
Montería, 18 de enero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0001-00**

**Solicitante:** Ingris Paola Velazquez Ruiz

**Despacho:** Juez Segundo Administrativo Oral de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-002-2020-00319

**Magistrada Ponente:** Dra. Pamela Gánem Buelvas

**Fecha sesión extraordinaria:** 18 de enero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión extraordinaria del 18 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado vía correo electrónico en esta Seccional el 6 de enero de 2021, presentado por la señora Ingris Paola Velazquez Ruiz, en su calidad de accionante dentro del trámite de acción de tutela contra la Nueva E.P.S. con radicado N°. 23-001-33-33-002-2020-00319, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, se puede extraer lo siguiente:

*“ (...)Por medio de la presente manifiesto que en el presente proceso de la referencia a la fecha no se ha fallado de fondo el asunto, que para mi criterio es de importancia legal, constitucional y humanamente para mi persona. han sido tiempos difíciles y para mi un éxodo esta temporada decembrina sin recursos toda vez que durante el parto me tocó realizar préstamo de dinero que a la fecha sigo pagando y me ha causado flagelo psicológico.*

*No comprendo por qué el despacho judicial a la fecha no ha decidido de fondo la tutela y amparado mi derecho legal y constitucional al disfrute de la licencia de maternidad, siendo la tutela un trámite preferencial y más aún desde la fecha del 16 de diciembre del año 2020 cuando profiere admisión de la misma, y requieren al representante legal y al jefe de recursos humanos y de igual forma por medio de correo electrónico le exigí al juzgado que me diera traslado del informe rendido por la accionada, si lo hubiere. a la fecha sigo esperando respuesta de fondo.*

*Conforme lo antecedente me manifiestan que consulte a través de TYBA pero lo que refleja es lo actuado en fecha del 16 de diciembre del año 2020.”*

### 1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante constancia secretarial del 6 de enero de 2021, se suspendió la solicitud de vigilancia judicial de la señora Ingris Paola Velazquez Ruiz, por cuanto el juzgado Segundo Administrativo de Córdoba de encontraba en vacancia judicial para esa fecha.

Que por acta de reparto 01 del 13 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento de la presente vigilancia al Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Por Auto CSJCOAVJ21-4 del 14 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, información detallada respecto al trámite acción de tutela contra la Nueva E.P.S. con radicado N°. 23-001-33-33-002-2020-00319, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del presente.

## **1.2. Del informe de verificación**

El Dr. doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, por medio escrito presentado el 15 de enero de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00001-00, manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por la peticionaria:

*(...) a). Las actuaciones de la acción de tutela se han adelantado teniendo en cuenta los términos procesales consagrados en el Decreto 2591 de 1991. Cabe recordar que el 17 de diciembre de 2020 no se considera día hábil para la Rama Judicial, que el 19 de diciembre de 2020 fue sábado, es decir, no fue día hábil, que desde esa fecha hasta el 10 de enero de 2021 hubo vacancia judicial (días no hábiles), y que el 11 de enero de 2021 fue lunes festivo, es decir, no fue día hábil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, el plazo para dictar el fallo se vence el 22 de enero de 2021, fecha que no ha acaecido.*

*b). El 18 de diciembre de 2020, la accionante Ingris Paola Velásquez Ruiz solicitó información de la acción de tutela a través del correo electrónico [jadmin02mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02mtr@notificacionesrj.gov.co), la que fue suministrada en la misma fecha, así: "A través de nuestro sistema Justicia XXI Web-tyba podrá consultar su proceso, una vez la entidad allegue contestación se cargarán al expediente. Donde podrá acceder a través de cualquier buscador de esta manera: Escribe Tyba, luego la opción de consulta de procesos y a continuación diligencia los datos que le va solicitando el sistema como son departamento-ciudad-corporación-especialidad-código proceso 23dígitos y código de autenticación. Se le informa que la vacancia judicial inicia el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021".*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancias judiciales administrativa promovida por el doctor Tomás Alberto Hernández Vergara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.4. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Ingris Paola Velazquez Ruiz, en su calidad de accionante de la tutela con radicado 23-001-33-33-002-2020-00319, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, no ha resuelto la acción de tutela presentada contra la Nueva E.P.S.

Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *“No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”*.

Adicionalmente, con relación a lo solicitado por la peticionaria, se observa que su solicitud fue presentada el 6 de enero de 2021, encontrándose el Juzgado donde se realiza el trámite de la acción de tutela en Vacancia Judicial, según lo dispuesto en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a se establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de fin de año están comprendidas desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, reiniciándose labores el lunes 12 de enero de 2021.

En relación con el trámite acción de tutela objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se tendrá en cuenta lo regulado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 29 establece el término estipulado para que los jueces dicten su fallo dentro del trámite:

*“Artículo 29. Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:*

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración .

*Sentencia C-054/93.*

*ESTESE a lo resuelto por la Corte Constitucional respecto de los artículos ... 29,... del Decreto 2591 de 1991. (C-543 de 1992)*

3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

*Parágrafo: El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.”*

Por lo anterior, se procederá a realizar un estudio cronológico del presente trámite, según el informe rendido por el funcionario:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
16/12/2020	<b>i).</b> Radicación y reparto de la acción de tutela. <b>ii).</b> Se admitió la acción de tutela, se negó el decreto de la medida provisional y se requirió al representante legal de la Nueva EPS o a quien hiciera las veces para que, dentro de un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronunciara en concreto sobre los hechos de la acción de tutela. <b>iii).</b> Se notificó el auto admisorio al representante legal de la Nueva EPS.
21/12/2020	La Nueva EPS contestó la acción de tutela. ( Vacancia Judicial)

En conclusión, conforme a lo planteado por la peticionaria, relacionado por la presunta mora por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, es necesario aclarar que dicho despacho judicial no podía darle trámite a la acción por esta en Vacancia Judicial y según el término establecido en el Decreto 2591 de 1991 todavía está dentro de los 10 días hábiles para dictar el fallo dentro de acción de tutela objeto de la presente Vigilancia Judicial.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00001-00, presentada por señora Ingris Paola Velazquez Ruiz, en su calidad de accionante dentro del trámite de acción de tutela contra la Nueva E.P.S. con radicado N°. 23-001-33-33-002-2020-00319, contra el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral de Montería.

**SEGUNDO.** - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba. y comunicar por oficio a la señora Ingris Paola Velazquez Ruiz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAMELA GÁNEM BUELVAS**  
Presidente

PGB/mgsb